

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez la presente demanda de Liquidación de la sociedad patrimonial, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira (V), Doce (12) de mayo de 2023.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO ISUSTANCIACION No. 452
PALMIRA VALLE, DOCE (12) DE MAYO DE 2023**

**PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN : 2023 – 00149 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de Liquidación Sociedad Patrimonial –, interpuesta por la señora NURY NELCY GOMEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1.- El mandatario judicial indica en las pretensiones de la demanda que propende: *i) que sea reconocida la existencia de la sociedad comercial; ii) le sea entregado el 50% del inmueble y de los frutos obtenidos con base en la explotación comercial por concepto de arrendamiento y iii) le sea entregado el 50% del bien inmueble ya sea por medio de la división material del bien inmueble o por medio del pago de su valor*; lo pretendido conlleva a una indebida acumulación de pretensiones; en razón a que la existencia de la sociedad comercial es a través de un proceso declarativo y la división material a través del proceso declarativo especial, es decir no pueden tramitarse en el mismo proceso.

Por ende, si lo que pretendido por el mandatario judicial **es la división**, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

2. Al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 del mismo compendio normativo, con la demanda, se deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso; misma que deberá

estar especificada en la demanda, por ser este un requisito de esta, a la luz del artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

3. Omitió la parte actora allegar el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior a la luz del artículo 406 inciso 3° del Código General del Proceso, mismo que debe ser allegado con la demanda, como requisito de esta y no decretado por el despacho con posterioridad a la presentación de la misma.

4. Si bien fue allegado el certificado del registrador de instrumentos públicos, respecto del bien inmueble objeto de este asunto, el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que su expedición data del mes de febrero de 2021; siendo necesario que sea aportado uno con fecha reciente.

5. Se depreca en el numeral segundo de las pretensiones la entrega de los frutos obtenidos, empero, de manera alguna se realiza la estimación de estos bajo la figura de juramento estimatorio, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. No allego en debida forma el agotamiento de la conciliación prejudicial que se relacione con los hechos y pretensiones de la demanda pues el presentado hace alusión a obligaciones reciprocas entre las partes y acuerdos a que llegaron y no a la constitución y liquidación de sociedad patrimonial de la cual no dice si es conyugal de hecho, sin establecer de donde le nace la calidad de comercial.

7 no se indicó en debida forma los fundamentos de derecho en que apoya sus pretensiones.

8.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues de un lado alude a una declaración de sociedad patrimonial y por otra solicita la entrega del 30% del inmueble junto con sus frutos, haciendo alusión a un proceso divisorio cuyo tramite es instinto al primero.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación Sociedad Patrimonial, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las

deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de mayo de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d450fdcf4834822021f1e1ad7ac51729ff679929a096aba99c9c2d624ef13945**

Documento generado en 12/05/2023 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>